



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANGEL MARIA GOMEZ BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00747 00

AUTO No. 0896

Teniendo en cuenta que al momento de reprogramar la audiencia del proceso de referencia faltaba fijar la hora para llevar a cabo la respectiva diligencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.90 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: AC EQUIPOS VALLE S.A.S
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2019-00600-00

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.0796

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo peticionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora ANA MARIA VALENCIA MOLINA contra AC EQUIPOS VALLE S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No.90 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: AGOBARDO REYES MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00908 00

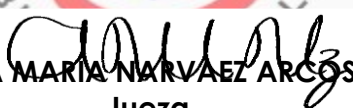
AUTO No. 798

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito. El despacho actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, córrase traslado de la misma a la parte ejecutada por el término de tres (3) días hábiles.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE JAIME GARCES SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00990-00

AUTO No. 797

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002599776, por valor de \$1.170.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **BETTY ROBLEDO RAMOS**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

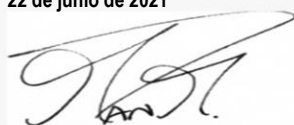
PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002599776, por valor de \$1.170.000, al (a) Dr. (a) **BETTY ROBLEDO RAMOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
22 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DTE: JOSE FLORESMIRO GARCES

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00615-00

AUTO No. 799

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso. Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002572750, por valor de \$439.000 al (a) apoderado (a) judicial de la parte actora Dr (a). **YOE GRAJALES TORRES**. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

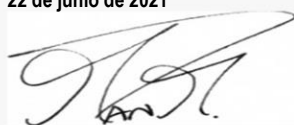
PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002572750, por valor de \$439.000, al (a) Dr. (a) **YOE GRAJALES TORRES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
22 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO